

Doctora

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



SEP 2019

Medio de control: Demanda contentiva de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad CREE correspondientes al año gravable 2013, proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena.

Demandante: FADESA DE COLOMBIA S.A.S

Demandado: U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Radicación: 2018-00238-00

Referencia: Recurso de reposición contra el auto de 24 de septiembre de 2019, notificado por estado electrónico de 25 de septiembre de 2019.

Apreciada doctora María Magdalena:

JEANNETTE BIBIANA GARCÍA POVEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.639.494 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 41.080 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **FADESA DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT número 806.009.442-7, calidad ya fue reconocida en el proceso, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, atentamente me permito interponer el **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, notificado por estado electrónico el día 25 de septiembre de esta anualidad, por medio del cual el H Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, consideró que se había configurado en este caso, la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y ordenó en consecuencia que se debían presentar dos demandas separadas, realizando el correspondiente desglose de los documentos que acompañan la demanda a costa de la parte demandante.

**FUNDAMENTOS DEL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA PARA CONSIDERAR QUE SE CONFIGURÓ
UNA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

La H Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena, consideró en el auto objeto del presente recurso de reposición, que en el presente caso no se cumplía con el requisito de la conexidad exigido en el artículo 165 del CPACA, como quiera que se trata de dos impuestos completamente distintos, los cuales tienen porcentajes de recaudo diferentes (el impuesto de renta y complementarios es del 25% y el impuesto de renta para la equidad CREE del 9%), se causan de forma distinta y tienen causales de deducción

diferentes y los actos administrativos demandados se dictaron en procedimientos y expedientes administrativos diferentes aunque se trata de una misma empresa y del mismo año gravable, las decisiones son independientes y no afectan en absoluto el otro tributo.

Por lo tanto considero, que si bien la discusión es sobre una deducción realizada en ambos impuestos, es preciso en su criterio, que se haga un estudio por separado de cada una de ellos y no resulta objetivo manifestar que la anulación de uno conllevará la misma decisión para el otro impuesto.

Por lo tanto, concluyó el despacho que se configuraría en el presente caso, una indebida acumulación de pretensiones, la cual no fue advertida en el auto admisorio de la demanda, y por lo tanto las mismas no pueden tramitarse bajo una misma cuerda procesal o en el mismo proceso.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la H Juez está facultada para sanear los vicios y corregir posibles defectos, ordenó subsanar la falencia advertida, indicándole a la sociedad FADESA DE COLOMBIA S.A.S en su calidad de parte demandante, que debe escindir las pretensiones de la demanda, debiendo en consecuencia presentar las dos demandas en forma separada, debiéndose igualmente distribuir los anexos de la demanda, autorizando el desglose respectivo.

FUNDAMENTOS PARA QUE SE REPONGA EL AUTO IMPUGNADO

Al respecto, no permitimos advertir con toda consideración, que no compartimos los argumentos expuestos por la H Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena, para concluir que en este caso se configuró una indebida acumulación de pretensiones y por el contrario consideramos que se cumplieron a cabalidad la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 165 del CPACA.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), se deben cumplir los siguientes requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones a saber:

- (i) Que las pretensiones sean conexas
- (ii) Que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.
- (iii) Que las pretensiones no se excluyan entre si.
- (iv) Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y
- (v) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso H Juez, todos los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que las pretensiones solicitadas en la demanda, consistentes básicamente en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad CREE correspondientes al año gravable 2013, son conexas pues provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto y se sirven de las mismas pruebas.

En efecto, tal como se puede inferir del contenido de la demanda y del contenido de los actos demandados proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, los hechos que dieron lugar a la expedición de las liquidaciones oficiales que modificaron las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), correspondientes al año gravable 2013, presentadas por la sociedad FADESA DE COLOMBIA S.A.S son comunes.

De hecho, H Juez, las glosas propuestas por la Administración Tributaria en los referidos actos de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y de determinación del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, consistentes en el desconocimiento de los gastos pagados por concepto del servicio de transporte de carga durante el año gravable 2013, son exactamente iguales en las dos liquidaciones oficiales de revisión, por lo tanto la discusión planteada versa sobre el mismo objeto, sobre las mismas normas y las pruebas son comunes.

De hecho, tal como consta en la página 2 de la liquidación oficial de revisión número 900002 de 16 de mayo de 2017, por medio de la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, se precisa que se profirió el auto de traslado de pruebas número 900.019 mediante el cual se ordenó trasladar al expediente, las pruebas y diligencias ordenadas mediante el auto de verificación o cruce número 062382016000120 de 21 de abril de 2016 a la sociedad FADESA DE COLOMBIA S.A.S adelantada dentro del expediente DI 20132016000442 por concepto de impuesto sobre la renta año 2013.

En ese orden de ideas, las pruebas sobre las cuales se basó la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para proferir las dos liquidaciones oficiales de revisión que fueron objeto de demanda, son comunes para los dos actos administrativos de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, correspondientes al año gravable 2013.

Adicionalmente las dos liquidaciones oficiales fueron proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena contra la sociedad FADESA DE COLOMBIA S.A.S, los dos actos administrativos se refieren al mismo periodo gravable (2013), las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra las dos liquidaciones oficiales de revisión fueron notificadas personalmente el mismo día, y reitero en las dos liquidaciones oficiales se determinó la misma glosa consistente en el desconocimiento del pago del servicio de transporte al señor Edgard del Cristo Ruiz Ortega por no estar soportada en una factura con el lleno de los requisitos legales.

De hecho, existe tal conexidad entre las pretensiones, que si se llegare a anular alguna de las liquidaciones oficiales de revisión objeto de demanda por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, inexorablemente la otra liquidación oficial debe correr la misma suerte, por cuanto las glosas propuestas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, tienen el mismo fundamento jurídico y se basan en las mismas pruebas.

4

Por lo tanto, no hay duda H Juez acerca de la conexidad de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda.

En segundo lugar, la H Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena es competente para conocer de la totalidad de las pretensiones por razón de la cuantía y del territorio.

En efecto, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena profirió la liquidación oficial de revisión número 06241201700010 de 31 de mayo de 2017, por medio de la cual modificó el saldo a favor determinado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por **FADESA DE COLOMBIA S.A.S** correspondiente al año gravable 2013, el cual ascendía a la suma de \$226.106.000 y lo determinó en la suma de \$179.894.000. Por lo tanto el menor saldo a favor determinado por la DIAN asciende a la suma de \$46.212.000.

En ese mismo orden de ideas, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena profirió la liquidación de revisión número 900002 de 16 de mayo de 2017, por medio de la cual modificó el saldo a favor determinado en la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, presentada por la sociedad **FADESA DE COLOMBIA S.A.S** correspondiente al año gravable 2013, el cual ascendía a la suma de \$10.513.000 y determinó un valor a pagar por la suma de \$6.123.000. Por lo tanto el mayor valor a pagar determinado por la DIAN asciende a la suma de \$16.636.000.

Por lo tanto estas dos liquidaciones oficiales de revisión, por medio de las cuales se modificaron la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, correspondientes al año gravable 2013, presentadas por la sociedad FADESA no superaron individualmente consideradas la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de \$78.124.200.

Por lo tanto, la H Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena, es competente para conocer de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra las liquidaciones oficiales de revisión por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, por razón de la cuantía y del territorio.

En tercer lugar, las pretensiones no se excluyen entre si, pues la sociedad **FADESA DE COLOMBIA S.A.S** pretende que se declare la nulidad de los actos de determinación y discusión del impuesto del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2013 y del impuesto sobre la renta para la equidad CREE correspondiente al año gravable 2013.

Igualmente **FADESA** pretende que sea restablecida en su derecho, en el sentido de que se declare la firmeza de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad CREE correspondientes al año gravable 2013. Igualmente está solicitando la devolución de los saldos a favor que se determinó en las referidas declaraciones. Por lo tanto, las pretensiones no son excluyentes.

En cuarto lugar, no había operado la caducidad de las acciones, teniendo en cuenta que la Resolución número 06236201800002 de 25 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión

número 062412017000010 de 31 de mayo de 2017, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de impuestos de Cartagena, por medio de la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, presentada por la sociedad FADESA DE COLOMBIA SAS, fue notificada personalmente el día 28 de junio de 2018.

En ese mismo orden de ideas, la Resolución número 558 de 25 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión número 900002 de 16 de mayo de 2017, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de impuestos de Cartagena, por medio de la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE- presentada por la sociedad FADESA DE COLOMBIA SAS, fue notificada personalmente el día 28 de junio de 2018.

Por lo tanto, el término para interponer la demanda contentiva de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra las dos liquidaciones oficiales de revisión y contra las dos Resoluciones que resolvieron el recurso de reconsideración, se vence el mismo día 29 de octubre de 2018. Teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, es evidente que tal término de caducidad aun no había transcurrido.

Y en quinto lugar, todas las pretensiones se tramitan por el mismo procedimiento indicado en la parte II, Título V y en los artículos 159 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, se trata en este caso de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra las dos liquidaciones oficiales de revisión por medio de las cuales la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena modificó las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad CREE correspondientes al año gravable 2013, presentadas por la sociedad **FADESA DE COLOMBIA S.A.S.**

Por todo lo antes expuesto, debe concluirse H Juez que en este caso es procedente la acumulación de pretensiones por cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo, antes descritos.

Finalmente, no sobra advertir H Juez que si se presentaran dos demandas independientes, por la conexidad existente entre las pretensiones, los dos procesos indefectiblemente deberán acumularse en el futuro, pues reiteramos la suerte de las dos liquidaciones oficiales de revisión –por concepto del impuesto sobre la renta y por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad CREE- es la misma, pues la glosa propuesta por la Administración Tributaria, de desconocimiento de las deducciones en las referidas declaraciones, es exactamente la misma y se fundamenta en los mismos hechos, en los mismos argumentos jurídicos y en las misma pruebas.

Por lo tanto la acumulación de pretensiones es pertinente en el presente caso por economía procesal y por eficiencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues es evidente que el asunto planteado debe ser conocido y decidido por un solo Juez Administrativo.

Ahora bien, argumenta la H Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena, en el auto objeto del presente recurso de reposición, que en este caso no se cumplió con el requisito de la conexidad por cuanto en su criterio se trata de dos impuestos distintos, los

cuales tienen porcentajes de recaudo diferentes (el impuesto de renta y complementarios es del 25% y el impuesto de renta para la equidad CREE del 9%), se causan de forma distinta y tienen causales de deducción diferentes y los actos administrativos demandados se dictaron en procedimientos y expedientes administrativos diferentes aunque se trata de una misma empresa y del mismo año gravable, las decisiones son independientes y no afectan en absoluto el otro tributo.

Al respecto, nos permitimos precisar que si bien se trata de dos impuestos distintos, no es cierto que las características propias de cada tributo sean diferentes, puesto que el hecho generador de los dos impuestos (Renta y CREE) es exactamente el mismo, consistente en la obtención de ingresos que incrementen el patrimonio. Los dos impuestos se causan el 31 de diciembre del correspondiente año, por tratarse los dos impuestos de periodo anual, y tratándose de las deducciones tienen exactamente el mismo tratamiento en el impuesto sobre la renta y en el CREE con muy pocas diferencias.

De hecho, por el contrario, tales tributos tienen grandes similitudes, las cuales podemos resumir así y las cuales fueron expuestas en el Concepto número 357 proferido por la DIAN el día 28 de marzo de 2014, el cual fue publicado en el Diario oficial número 49117, y del cual me permito anexar una copia, para su mejor ilustración.

Las similitudes entre estos dos tributos son las siguientes:

- Conforme con el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE-, la constituyen los ingresos realizados en el año que sean susceptibles de incrementar el patrimonio del contribuyente, al igual que sucede en el impuesto sobre la renta y complementarios.
- La realización de los ingresos consagrados en el artículo 27 del E.T. propios del impuesto sobre la renta y complementarios, son aplicables al impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE.
- Con relación a los costos y las deducciones, el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, que establece la base gravable del Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE-, señala que de los ingresos netos "se restarán el total de los costos susceptibles de disminuir el impuesto sobre la renta de que trata el Libro I del Estatuto Tributario y de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, las deducciones de que tratan los artículos 109 a 118 y 120 a 124, y 124-1, 124-2, 126-1, 127 a 131, 131-1, 134 a 146, 148, 149, 151 a 155, 159, 171, 174, 176, 177, 177-1 y 177-2 del mismo Estatuto y bajo las mismas condiciones. (...)".
- La renta líquida para efectos del impuesto sobre la renta para la equidad, es la misma renta líquida para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Así lo precisó la DIAN en el concepto referido en los siguientes términos:

"Lo primero que debe anotarse, es que ni en el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 ni en el artículo 3 del Decreto 2701 de 2013 se definió el concepto de 'renta líquida' para efectos del impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE a diferencia de lo que sucedió para el caso del impuesto sobre la renta y complementarios (Cfr. Art. 26, ET).

7

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil según el cual, "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"., debe tenerse en cuenta que el término 'renta líquida' fue definido por el legislador en el artículo 26 del ET. En el último inciso del citado artículo se dispuso que "salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley". Como es posible ver, el valor al que se aplica la tarifa equivale a la base gravable del impuesto. Este concepto de base gravable sí fue definido tanto por el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 como por el artículo 3 del Decreto 2701 de 2013.

En este orden de ideas, buscando que la remisión al artículo 122 del Estatuto Tributario tenga un efecto útil, este Despacho estima que la referencia contenida a la 'renta líquida' para efectos del impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE debe entenderse hecha a la base gravable. Así, los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder el quince por ciento (15%) de la base gravable del impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE del contribuyente computado antes de descontar tales costos o deducciones.

Un último argumento que apoya esta interpretación, es que de conformidad con la exposición de motivos de la reforma tributaria del año 2012, el querer del legislador al definir la base gravable del impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE es que esta fuera lo más similar posible a la renta líquida ordinaria del ejercicio determinada para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

No puede concluirse cosa diferente cuando en la citada exposición [1], se dijo que "la base gravable, la constituye la renta líquida ordinaria del ejercicio determinada de acuerdo con las normas aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios." (Subrayado fuera de texto)

- Para la procedencia de los costos y deducciones en la determinación del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, se deben cumplir con los mismos requisitos establecidos en las normas tributarias para la procedencia de los costos y deducciones en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Así se precisó en el referido concepto en los siguientes términos:

"El artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 define la forma en la que se calcula la base gravable del impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE. De conformidad con lo allí expuesto, para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE se permite restar de los ingresos netos "el total de los costos susceptibles de disminuir el impuesto sobre la renta de que trata el libro I del estatuto tributario y de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108 del estatuto tributario, las deducciones de que tratan los artículos (...) del mismo estatuto bajo las mismas condiciones (...)"

De la disposición transcrita, puede decirse que la resta de los costos y las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE, siempre que se encuentren en la lista taxativa del artículo 22 de la Ley 1607 de 2012 y en el artículo 3 del Decreto 2701 de 2013, está permitida bajo las mismas

condiciones que para el impuesto sobre la renta y complementarios sean formales o sustanciales.

Así, si para el reconocimiento de los costos y deducciones para el impuesto sobre la renta y complementarios se requiere de facturas que cumplan con los requisitos de los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 y del artículo 618 del ET o tratándose de documentos equivalentes que cumplan con los requisitos de los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del ET, las mismas condiciones deben cumplirse para su procedencia en el impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE. (...)

Además de lo anterior, para efectos del artículo 771-5 puede concluirse que el legislador no distinguió entre los diferentes impuestos sino que se refirió de manera general a ellos empleando el término 'para efectos de su reconocimiento fiscal como costos o deducciones'. Al no haber hecho el legislador distinción alguna entre impuestos, es forzoso concluir que las reglas del artículo 771-5 del ET son aplicables para efectos del impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE." (Subrayas fuera del texto original)

De todo lo anteriormente expuesto puede concluirse H Juez, que son múltiples las similitudes estructurales existentes entre el impuesto sobre la renta para la equidad CREE y el Impuesto sobre la renta y complementarios, y no podría afirmarse que se trata de dos impuestos completamente distintos. Por el contrario, son dos impuestos especialmente similares, con algunas pequeñas particularidades.

Precisamente y tal como lo hemos advertido, H Juez, la glosa determinada por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en los actos administrativos demandados que modificaron las declaraciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, correspondientes al año gravable 2013, presentadas por la sociedad FADESA DE COLOMBIA S.A.S es exactamente igual. Por lo tanto, el análisis que debe realizar el Juez que conozca de esta demanda, es el mismo tratándose de los dos impuestos.

Igualmente nos permitimos reiterar, que si la H Juez llegare en la sentencia a anular los actos administrativos de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios que modificaron la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por la sociedad FADESA DE COLOMBIA S.A.S correspondiente al año gravable 2013, igualmente deberá anular los actos administrativos de determinación del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, que modificaron la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad presentada por la sociedad FADESA DE COLOMBIA S.A.S correspondiente al año gravable 2013.

Reiteramos H Juez, las glosas determinadas por la Administración Tributaria Nacional, son exactamente iguales tratándose de los dos tributos antes referidos, se refieren a los mismos hechos, tienen los mismos fundamentos jurídicos y se sirven de las mismas pruebas. Por lo tanto, las conclusiones respecto de tales glosas deben ser exactamente iguales.

De hecho, si se llegare a escindir la demanda en dos demandas distintas, cuyo conocimiento le corresponda a dos jueces diferentes, se podrían presentar sentencias

9

contradictorias, lo cual atenta contra los principios de economía procesal y de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, y para mejor ilustración me permito anexar los autos admisorios proferidos por diferentes Tribunales ubicados en jurisdicciones distintas, en los cuales se han presentado demandas en las cuales se han acumulados pretensiones correspondientes a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, como ocurrió en el presente caso. Todas estas demandas han sido admitidas, y han continuado su curso procesal, sin que la DIAN hubiera planteado la excepción previa de inepta demanda y sin que el Tribunal haya reconocido de oficio tal supuesto defecto formal.

PETICIONES

Por lo expuesto anteriormente, atentamente le solicito a la H Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cartagena, que reponga el auto recurrido proferido el pasado 24 de septiembre de 2019, el cual fue notificado por estado electrónico el día 25 de septiembre de 2019, concluyendo que en este caso si procede la acumulación de pretensiones por cumplir con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 165 del CPACA y específicamente con el requisito de la conexidad.

ANEXOS

- 1- Copia del concepto número 357 de 28 de marzo de 2014, expedido por la Directora de Gestión Jurídica de la DIAN, publicado en el diario oficial 49117 de 8 de abril de 2014, en el cual se precisan todas las similitudes existentes entre el impuesto sobre la renta y complementarios y el impuesto sobre la renta para la equidad, CREE.
- 2- Copia de los autos admisorios proferidos por el H Tribunal Administrativo del Atlántico, respecto de demandas en las cuales se acumularon las pretensiones, en las que solicitó la nulidad de los actos de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad CREE.

Anexo igualmente los apartes correspondientes de las demandas presentadas, en las cuales se puede observar que se acumularon pretensiones de Renta y CREE.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaria de su Despacho, o en mi correo electrónico bgarcia5@hotmail.com.

Cordial saludo


JEANNETTE BIBIANA GARCIA POVEDA

Apoderada

Celular: 315 344 24 30